

Christian PÁEZ

**NORMAS LEGISLATIVAS
PARA LA CREACIÓN DE PUEBLOS
DE INDIOS EN HISPANOAMÉRICA
COLONIAL, SIGLO XVI¹**

RESUMEN

En este artículo se presenta un análisis crítico de la normativa española dirigida a la formación de pueblos de indios en Hispanoamérica colonial. A diferencia de la legislación dedicada a normar y orientar la fundación de ciudades, aquellas indicaciones que se refieren a pueblos de indios no ha sido estudiada en detalle; se propone ubicar en las *Instrucciones* dadas a los Jerónimos en 1516, texto elaborado con la contribución fundamental de Bartolomé de Las Casas, las primeras y más importantes normas dirigidas al poblamiento indiano, que serán el soporte de las *Leyes Nuevas* de 1542 que la historiografía urbana colonial ha siempre indicado como la fuente de la conformación del concepto urbano de pueblo de indios.

ABSTRACT

This article shows a critical analysis of the Spanish rules focused on the setting-up of Indians towns in colonial Spanish America. Unlike the legislation that ruled and guided the cities foundation, the regulations referred to American Indians towns have not been thoroughly studied. This article intent to point out in the *Instructions* gave to the Jeronimos in 1516, —text written with the main contribution of Bartolome de Las Casas—the first and most important rules related to the American Indian settlements that will latter be the support for the *Leyes Nuevas* of 1542 that the colonial urban historiography has always indicated as the source of the conceptual conformation of the American Indian towns.

Palabras Clave:

Pueblos de Indios. Urbanismo colonial. Legislación indiana. Historiografía urbana. Hispanoamérica.

Key words:

Indian towns. Colonial urbanism. Indian legislation. Urban historiography. Spanish-America.

Recibido: 15-11-03
Aceptado: 30-05-04

i / El presente artículo forma parte de una investigación en curso en el marco del Doctorado de Historia de la Arquitectura que sigo actualmente en la Universidad Central de Venezuela, bajo la tutoría del Prof. A. Almondoz.

■ NORMAS LEGISLATIVAS PARA LA CREACIÓN DE PUEBLOS DE INDIOS

La historiografía dedicada al estudio de los fenómenos urbanos coloniales, fundamentalmente el de las ciudades, ha dedicado poco espacio al caso de los asentamientos rurales indígenas, que tras la Conquista congregan la población americana en proceso de aculturación. No obstante, la legislación claramente referida a la ciudad de españoles sentó un precedente que ha creado uno de los mayores impedimentos al momento de estudiar el fenómeno del urbanismo colonial indígena. En esa legislación se indica que los pueblos de los aborígenes deberán trazarse a la manera de las ciudades, en la misma *policía cristiana*, no solamente en el sentido del orden urbanístico sino también en el orden social. Y lo mismo se puede encontrar en la documentación local, la misma indicación de hacer los pueblos con la traza conocida en forma reticulada y ordenada. Pero muchos de los asentamientos indígenas no son tan claramente estructurados en esa forma. Una rápida hojeadá al libro *Planos de ciudades iberoamericanas y filipinas*², que contiene una buena parte de los croquis y mapas que sobre nuestras ciudades y pueblos fueron hechos en los siglos coloniales y que se encuentran en el Archivo de Indias, puede revelar que la forma de esos poblados desde México, pasando por Venezuela y la Nueva Granada hasta Chile, no son formas urbanas tan estandarizadas. Si existen patrones de asentamiento comunes entre estos pueblos de indios, no son precisamente aquellos señalados en las leyes del 1573.

Al respecto podríamos señalar que de las 148 disposiciones que componen las *Ordenanzas* del año 1573, solamente una se refiere a la reducción de los indígenas en pueblos:

los españoles a quien [se] encomendaren los indios soliciten con mucho cuidado que los indios que les fueren encomendados se reduzgan a

2/ La obra está dividida en dos tomos; el primero (que aunque lleva la fecha de 1981, fue realizado en 1951) recoge los mapas, planos y croquis de núcleos urbanos; el segundo (1951) ofrece la transcripción de los textos que figuran en cada documento gráfico y está a cargo de Julio González. Esta segunda parte documental resulta indispensable para la correcta interpretación de los croquis. Han seguido, en la misma tónica, otras publicaciones: como el

Urbanismo español en América de Javier Aguilera Rojas de 1976 (que recoge el sistema de clasificaciones de Torres Balbas), y más recientemente *El continente de papel. Venezuela en el Archivo de Indias*. Caracas: Fundación Neumann, 1984. Estas dos últimas publicaciones, de gran calidad gráfica, lamentablemente no contienen noticias documentales.

pueblos y en ellos edifiquen yglesias para que sean doctrinados y biban em policia.³

La nota es muy breve si consideramos la importancia que para la construcción de la sociedad colonial significaba la congregación en poblados de las dispersas comunidades indígenas que ocupaban el territorio de manera distendida. Pero hay que considerar también que estas *Ordenanzas de descubrimiento y nueva población* van dirigidas fundamentalmente al entendimiento de la *república española* y a su correcta ubicación en el contexto colonizador. Resulta por otra parte una ordenanza anacrónica cuando se solicita a los encomenderos que ellos realicen los pueblos de indios, cuando para la fecha de 1573 ya estaba constituida la política de reducción a cargo de las órdenes religiosas y del clero secular, así como de las autoridades coloniales locales.

Con anterioridad a estas normas —casi desde el momento mismo del descubrimiento— se habían ya emitido instrucciones, ordenanzas, cédulas reales y cartas regias que hacían énfasis en el interés de la corona por congregar la población aborígen mas no están recogidas en estas *Ordenanzas*.

Una revisión de esta documentación, extrayendo las indicaciones que se refieren solamente al problema urbano de los pueblos de indios, nos podrá señalar la importancia que el tema tuvo para las autoridades coloniales, así como el movimiento cambiante de las normas de acuerdo con las condiciones temporales del problema⁴.

■ LAS INSTRUCCIONES DE NICOLÁS DE OVANDO DE 1503

Desde los primeros años de la Colonia, desde el momento inicial de la fundación de la primera ciudad en América, Santo Domingo, Nicolás de

3/ Empleamos aquí la transcripción que hiciera el Ministerio de la Vivienda de España en 1973.

"Ordenanzas de nueva población y pacificación de las Indias dadas por Felipe II, el 13 de julio de 1573 en el basque de Segovia", p. 112. La ordenanza 148, la última del compendio, es la que se refiere a los pueblos de indios.

4/ Francisco de Solano, en la obra, ya citada, *Normas y leyes de la ciudad hispanoamericana*, reúne los más importantes documentos que tratan la materia y que anteriormente se encontraban dispersos en variadas publicaciones, incluyendo algunos documentos inéditos. Se trata de una obra póstuma que viene a llenar un vacío en la historiografía al incluir a la par de la normativa sobre la ciudad de españoles aquella más rara y poco considerada sobre los pueblos de indios.

Ovando, “gobernador de las yslas y tierra firme”, trae consigo unas *Instrucciones* (1503) que se refieren también al asunto indígena desde la perspectiva de la necesidad inmediata de juntarlos, de reducirlos y congregarlos en un pueblo donde vivirán en casas y juntos en familia. En este pueblo para indios deberá haber una iglesia para impartir la doctrina, ya que no se trata exclusivamente de reunir a los indígenas vistos como la mano de obra necesaria para concurrir a las tareas productivas de los colonos, sino también como el escenario para la evangelización en un ambiente controlado. Desde esta primera experiencia en el Caribe los colonos señalan que la población local vive dispersa, no vive en forma concertada en un sitio, e inclusive sus integrantes viven apartados los unos de los otros. Y esta característica del patrón de poblamiento prehispánico se encuentra en otras latitudes y será persistente a través de todo el siglo XVI y buena parte del XVII, como veremos más adelante. Por otra parte es importante señalar que en estas primeras indicaciones ovandinas se determina que para la ubicación de la nueva población indígena sea la autoridad española la que escoja el lugar sin tener que solicitar la participación de los indios caciques y principales como en cambio se empezará a implementar de manera sistemática y reglamentaria a partir de la mitad del siglo.

es necesario que los indios se repartan en pueblos en que vivan juntamente. Y que los unos no estén ni anden apartados de los otros por los montes y que tengan allí cada uno de ellos casa habitada con su mujer e hijos y heredades en que labren y siembren y críen sus ganados...que se hagan poblaciones en que los dichos indios puedan estar y estén juntos y como están las personas que viven en estos nuestros reinos. Las cuales hagan hacer en los lugares y partes que a él [al gobernador] bien visto fuere...Otro sí, mandamos...se haga iglesia en

5/ Solano, op., cit., Tomo I, p. 24-25 y 34 respectivamente.

6/ Solano, op. cit., pp. 47-49. Tomo 1. Un caso aparte son las Instrucciones dadas al gobernador de Tierra Firme Pedrarias Dávila, (Valladolid el 2 de agosto de 1513), que son generalmente consideradas como fundamento para las normativas urbanas de 1573. Estas van dirigidas a normar el orden que han de tener los nuevos pueblos de españoles, mas no hace referencia alguna a pueblos de indios. Solano, op. cit., p. 36. Tomo 1.

cada una de las dichas poblaciones.
Alcalá de Henares, 20 de marzo y Zaragoza, 29 de marzo de 1503

Del mismo tenor son las *provisiones* dadas en 1509 a Diego Colón, gobernador de la isla La Española, donde se le exhorta a continuar con la urbanización de los pueblos de indígenas para que vivan en poblaciones a la manera española.

...mandando hacer las poblaciones donde mejor vos pareciere para el bien de los pobladores de ella.
Valladolid, 3 de mayo de 1509⁵

■ BARTOLOMÉ DE LAS CASAS Y LAS INSTRUCCIONES DE 1516

Más extensas son las *Instrucciones* dadas en 1516 a los gobernadores de la isla La Española, los frailes de la orden de San Jerónimo, y constituyen aquellas más importantes entre las dadas para reglar el poblamiento indígena durante la primera fase de la colonización que generalmente se establece entre 1492 y 1520,⁶ periodo en el cual la ocupación urbana del territorio se concentra exitosamente en el Caribe, aunque varios intentos pobladores se llevaron a cabo en tierra firme. Para la fecha de estas instrucciones, ya se habían fundado Santo Domingo (1506) en la República Dominicana⁷, San Juan en 1510 en Puerto Rico, San Cristóbal de la Habana y Santiago de Cuba en 1514, así como Panamá en 1519⁸.

En las *instrucciones* para los jerónimos se exponen algunos conceptos importantes que formarán parte de las disposiciones para poblar asentamientos de indios no solamente en esta etapa caribeña, sino que se mantendrán y se especializarán a lo largo del siglo XVI y del XVII. En esta primera fase como es característico de este periodo, se subraya el interés

7/ En 1492 el fuerte Navidad, y en 1493 la Isabela; ya entrado el siglo XVI San Cristóbal y Puerto Plata en 1508 en la misma nación.

8/ San Germán y Caparra en 1511, también en Puerto Rico. En 1509 se funda en Jamaica Sevilla la Nueva. En Panamá Santa María la Antigua del Darién en 1509 y Nombre de Dios en 1510. Cf. Francisco de Solano, *Ciudades hispanoamericanas y pueblos de indios*. Madrid, 1990, pp. 25-27.

por concentrar mano de obra indígena cerca de las minas pero tratando de que estos asentamientos también dispongan de comodidades para el sustento. Pero, más allá de la actividad económica ligada a la explotación minera, se empieza a diseñar un núcleo urbano especial en cuanto a su conformación social y en cuanto a la disposición de la forma de los edificios, especialmente las casas de los caciques. Se indica por vez primera que al rango del cacique debe corresponder una casa más grande que la del resto de la comunidad y adyacente a la plaza e iglesia; a un cacique se le deben dar solares en una proporción de cuatro veces más que al indígena común. La política colonial española desde sus inicios comprendió claramente la importancia del rol dirigente del cacique y manteniendo en éstos su potestad sobre los grupos indígenas (las parcialidades) establecieron un diálogo directamente con ellos. El papel que el cacique indígena tuvo en el proceso del poblamiento no ha sido suficientemente estudiado, pero es conocido por la lectura de la documentación antigua que jugó un papel decisivo al momento de la selección del lugar y como agente indispensable para la congregación indígena. Como se verá en las normas de la segunda mitad del XVI y durante el XVII, los poblados de indios debían organizarse en barrios, cada grupo indígena con su cacique y cada cacique con su casa bien visible, construyéndose una jerarquía visible. Desde el punto de vista de la administración de justicia al interno del pueblo de indios, junto con autoridades indias de elección anual, ejercían el papel de juez.⁹ Como reconocimiento a su jerarquía inclusive pueden los caciques estar exentos del pago de tributo y del servicio, como se lee en la real *provisión* de 1518 que veremos más adelante.

A raíz de la sostenida acción de Bartolomé de Las Casas en la corte en favor de los indígenas y en contra del abusivo empleo del sistema del repartimiento y la encomienda, surge la designación de los frailes jerónimos

para encargarse de conocer e informar sobre lo que allí sucede. "Los frailes no vinieron como Gobernadores, según algunos creían, sino solamente a entender y ejecutar lo que se había ordenado tocante a los indios"¹⁰. Llegó las Casas a finales del 1515 a Sevilla y se traslada hasta Plasencia donde se encontraba la corte en ese momento, para presentar al rey Fernando un cuadro de la situación en las islas de La Española, Cuba, Jamaica y San Juan. Le advierte sobre la posibilidad de perder las tierras conquistadas por el despoblamiento dramático que se ha sufrido allí por el uso indiscriminado y abusivo de los repartimientos. Fernando de Castilla fallece a finales del año y el gobierno temporal queda en manos del cardenal Francisco Jiménez con quien de Las Casas mantendrá una buena relación política. Se suceden reuniones en Madrid entre ellos, junto con otros miembros de la corte, que concluyen en la suspensión temporal de los repartimientos. Jiménez escoge a los jerónimos, que no tenían experiencia en las Indias, para no suscitar controversias entre dominicos y franciscanos que anteriormente se habían enfrentado por intereses en sus doctrinas. Como gobernador y juez de residencia se nombró al licenciado Zuazo. Las órdenes dadas por Jiménez a los frailes fueron: "que en llegando se quitasen los indios a los del Consejo del Rey y a todos los que residían en Castilla. Desde entonces nunca los del Consejo tuvieron en las Indias, al menos públicamente, indios [asimismo] quitar los indios a los oficiales y jueces del rey y que se les tomase residencia, porque habían vivido como moro sin rey".¹¹

Las Casas presentó al cardenal Jiménez y al Consejo del reino la primera redacción de este *Memorial* con las *Instrucciones* para los jerónimos, texto que fue modificado, como él mismo lo indica,¹² por sus miembros, manteniéndose el sometimiento indiscriminado de los indios a los colonos, objeto principal de la querrela. A lo largo de los capítulos del libro tercero de su *Historia General de las Indias*, Las Casas objetará una a una aquellas

9/ "La Corona desde el inicio de la colonización, comprendió muy bien el papel que representaban los caciques (término antillano) o curacas en relación con la población indígena, de manera que sin sustitutos de su potestad solo limitaban su acción al ámbito civil, mientras que los pleitos penales los resolvían las autoridades españolas". Guillermo Lohmann Villena, "La Corona española y la población indígena", *Revista Peruana de Historia Eclesiástica*, 3, 1992, p. 196.

10/ Las Casas, p. 311.

11/ Ídem, pp. 306-311.

12/ "La sustancia y orden de todos estos capítulos e instrucción, que los religiosos de San Jerónimo llevaron, dio y ordenó el susodicho clérigo Casas, pero muchas cosas en ella el cardenal y los que del Consejo que... para esto llamó, añadieron y alteraron, oídas algunas informaciones de los españoles que a la sazón en la corte se hallaron". Las Casas, op. cit., p. 321.

modificaciones a su juicio perniciosas para la conservación de los indios. Independientemente de la discusión especializada que sobre el punto pueda llevarse a cabo, incluyendo el asunto de la paternidad de estas ideas, a nuestro juicio se trata del documento colonial más importante del primer cuarto de siglo que en materia de ordenanzas para el poblamiento se haya producido para América, una de las declaraciones más prístinas sobre el modo de llevar a cabo el programa evangelizador sustentado en el sistema de emplazamientos urbanos especiales para los indios.¹³

A nuestro parecer no resultaría peregrino atribuir a Las Casas la redacción de estas *Instrucciones* dadas a los jerónimos. Lo cierto es que sus ideas sobre el modo de congregar a los indios, dar potestad a los caciques para el gobierno en los pueblos, la necesidad de conservar los grupos indígenas (las parcialidades) cohesionados en torno de la figura del cacique, el dar a éstos una jerarquía visible traducida en mayores casas más cercanas a la plaza y más cantidad de tierra y otros aspectos que se verán, son ideas que tendrán nuevas y más precisas redacciones en las obras escritas en la segunda mitad del siglo, con ecos que se repetirán a lo largo de los siglos siguientes en las obras de Matienzo a Vázquez de Cisneros, pasando por Francisco de Toledo. Si bien las ordenanzas, evidentemente, no fueron cumplidas en todos o ninguno de sus términos por la oposición que encontraron entre los encomenderos y oficiales del rey, es siempre un importante antecedente temprano y probablemente una fuente de inspiración a la reforma legislativa que a partir de la mitad del siglo permitió el desarrollo de una normativa que reguló el poblamiento indígena de manera exitosa, como veremos más adelante.

En el texto lascasiano se encuentran las más sobresalientes características de las normas que se dictarán durante el siglo XVI y siguientes.

13/ Este texto no es mencionado por los especialistas al momento de citar fuentes antiguas para el estudio del urbanismo colonial. Solano en *Normas y Leyes para la ciudad Hispanoamericana*, lo incluye, aunque de manera resumida, en su antología, pero no lo menciona cuando resume el proceso poblador en la introducción a su obra. El texto se conoce publicado desde 1893 y fue también publicado por Konezke en su famosa *Colección de documentos para la historia de la*

formación social de Hispanoamérica, 1492-1810. (Madrid, CSIC, 1958). Pedro Julio Santiago en "Los Jerónimos y los primeros intentos de urbanización indígena en la Española y su repercusión en la legislación", (*Memoria del Simposio Hispanoamericano sobre las Leyes de Indias*. Costa Rica, 1981) reconoce de manera tangencial el rol importante de Las Casas para la elaboración del concepto de Pueblo de Indios.

Respecto al rol de los caciques, la *Instrucción* señala que se debe asignarle a éste, en el proceso de construcción del poblado, una casa más grande y más cercana a la plaza, distinguiéndolo así del resto de la población indígena. De igual forma se da al cacique más tierra que a los indios del común con la intención de mantener sus antiguos privilegios en el nuevo sistema, estrategia ésta que será desarrollada y perfeccionada hasta los mínimos particulares en normas como las de Francisco de Toledo en los años 70 del siglo XVI. Así mismo el papel del cacique como juez para algunas causas y autoridad civil dentro del poblado fue también normado posteriormente de manera exhaustiva por Toledo y otros legisladores.

Respecto de la conformación social urbana, Las Casas se adelanta a la posterior normativa en la cual se diseña un tipo de poblado de indios de mayores dimensiones formado por distintas parcialidades, cada una con su cacique y distribuidas por barrios dentro de la trama urbana. Existirá en ese diseño una distinción entre caciques de grupos más numerosos, que tendrán más solares cercanos a la plaza dentro del repartimiento de las tierras urbanas. El método para la selección del lugar donde debe asentarse la comunidad indígena incluye de manera protagónica a los indígenas, caciques e indios principales, quienes junto con los españoles deberán ubicar, en las tierras que ocupaban de antaño y limitando en lo posible los traslados traumáticos, en mejor lugar para el emplazamiento urbano. Este sistema estará en vigencia durante todos los siglos XVI al XVIII. Así mismo se ordena hacer una visita personal al lugar donde habitan los indios para conocer sus características principales.

La tierra era propiedad de los indios y aquella no asignada quedaba como tierra de resguardo de cada poblado. Esta práctica determinó en el tiempo pleitos interminables por la propiedad de la tierra: se indica que las tierras de

los españoles pueden ser tomadas (luego resarcidas) para ubicar a los indios. Ya en el siglo XVII era taxativo que las tierras de los resguardos indígenas pudieran conformarse expropiando las tierras de haciendas de encomenderos.

Se establece la figura del Corregidor de Naturales y/o Protector de Indios, español que deberá velar por el buen gobierno del conjunto de poblados indígenas. El cura doctrinero, para el cual se ordena se construya un casa dentro del pueblo, estará a cargo del cuidado espiritual de la comunidad, y se indica que cuando no haya suficientes curas se tratará de establecer una doctrina itinerante que atienda una comarca. Para el auxilio de pobres y enfermos se hará un hospital; y también un conuco (también se llamará sementera de comunidad) que existirá en cada poblado de indios con la función explicada por Las Casas de dar sostén a ancianos, impedidos, huérfanos y viudas.

Memorial o instrucción que han de llevar los padres que por mandado de su reverendísima señoría y del señor embajador han de ir a reformar las Indias

Primeramente, parece que los religiosos que allá van, deben visitar la tierra por sí mismos, en cada Isla lo que buenamente pudieren, e informarse del número de los caciques y de los indios que cada cacique tiene y también de todos los otros indios que hay en cada isla.

Débanse hacer pueblos de trescientos vecinos, pocos más o menos, en que se hagan tantas casas cuantos fueren los vecinos, como ellos las suelen hacer, de tal manera, que, aunque se acreciente la familia,... puedan caber todos en ella; haciendo iglesia la mejor que ser pueda, y calles y plaza para que sea lugar en forma, y la casa del cacique cerca de la plaza, mayor y mejor que las otras, porque allí han de concurrir todos los otros.

Estos pueblos se hagan, cuanto ser pudiere, a voluntad de los caciques y de los indios en cuanto al sitio, porque no reciban pena de mudarse.

Débase dar a cada pueblo término conveniente, apropiado a cada lugar, antes más que menos, por el aumento que se espera... Este término debe ser repartido entre los vecinos del lugar; dando de lo mejor a cada uno dellos, parte de tierra donde puedan plantar árboles y otras cosas... según la calidad de su persona y cantidad de la familia, y al cacique tanto como a cuatro vecinos. De lo restante, quede para el pueblo, para ejidos y pastos y estancias de puercos y otros ganados.

A estos pueblos se deben traer los caciques e indios más cercanos a aquel asiento que se tomare para la población, porque queden en su propia tierra y vengan de mejor gana, y negóciase con los caciques que ellos los traigan de su voluntad, sin les hacer otra premia, si así se pudiere hacer; y estos caciques tengan cuidado de sus indios en regirlos y gobernarlos, como adelante se dirá.

Si los indios de un cacique bastaren para una población, con aquéllos se haga, y si no, que se junten otros caciques de los más cercanos, y que cada cacique tenga superioridad en sus indios, como suele; y que estos caciques inferiores obedezcan a su superior, como suelen, y el cacique principal ha de tener cargo de todo el pueblo, juntamente con el religioso o clérigo que allí estuviera.

Ítem, que cada lugar tenga jurisdicción por sí en sus términos y que los dichos caciques tengan jurisdicción para castigar a los indios que delinquieren en el lugar donde él fuere superior, no solamente en los suyos, mas también en los de los otros caciques inferiores que vivan en

aquel pueblo; esto se entiende de los delitos que merecen hasta pena de azotes y no más, y en éstos, que no lo puedan hacer ni ejecutar ellos solos, sin que a lo menos intervenga el consejo y consentimiento del religioso o clérigo que allí estuviera; lo demás quede a la justicia ordinaria de Su Alteza; y si los caciques hicieren lo que no deben, sean castigados por la justicia ordinaria, y si hicieren agravio a los inferiores, remédíelo la justicia ordinaria.

Y porque en cada pueblo se hagan las cosas como deben, conviene que se nombre una persona que tenga la administración de uno o de dos o de tres o de más lugares, según la población fuere, el cual viva en un comedio conveniente para hacer su oficio, en una casa de piedra, y no dentro en el lugar, porque los indios no reciban daño o alteración de la conversación de los suyos. Este ha de ser español, de los que allá han estado, siendo hombre de buena conciencia... Lo que éste ha de hacer es que ha de visitar el lugar o lugares que le fueren encomendados, y entender con los caciques, especialmente con el principal de cada lugar, para que los indios vivan en policía, cada uno en su casa con su familia, y trabajen en las minas y en las labranzas, y en el criar de los ganados y en las otras cosas que los indios han de hacer,... y que no los moleste ni los apremie a que trabajen ni hagan más de lo que son obligados...

Para que los indios sean instruidos en nuestra santa fe católica, y para que sean bien tratados en las cosas espirituales, debe haber en cada pueblo un religioso o clérigo que tenga cuidado de los enseñar... y administrarles los Sacramentos.

Item, que haya casa en medio del lugar para hospital, donde sean recibidos los enfermos y hombres viejos que no pudieren trabajar y niños

14/ Bartolomé de Las Casas, *Historia General de las Indias*, libro III, Cáp. 88. Edición Fundación Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1986, pp. 312-320.

15/ Cf. más adelante las *Instrucciones* de Pamplona de 1560, las *Ordenanzas* de Tunja de 1575 en la Nueva Granada; las obras de Matienzo y Toledo para el Perú.

que no tienen padres que allí se quisieran recoger; y para el mantenimiento dellos hagan de común un conuco de 50.000 montones, y que lo hagan desherbar en sus tiempos.

Debe Su Alteza mandar tomar las haciendas que fueren necesarias y más convenientes para principiar los pueblos, así de conucos como de ganados, estimadas en lo que justamente valieren, para que sean pagadas de las primeras fundiciones de la parte que perteneciera a los indios.

Esto es lo que parece que se debe hacer, por ahora, para el remedio y conservación de los indios, hasta que se vea por experiencia la utilidad que dello se sigue. Pero para la ejecución dello conviene que haya alguna persona poderosa que lo ejecute, porque esta mudanza de quitar los indios a los que los tienen encomendados les será muy molesta. Los padres que allá van verán lo que más o menos se debe hacer, y podrán quitar lo que les pareciere.

Madrid, 13 de septiembre de 1516 ¹⁴

Aunque las reformas y omisiones que se hicieron en el Consejo al borrador de Las Casas produjeron una Instrucción que mantenía la sujeción del indio, los ecos lascasianos redundarán en toda la normativa posterior a lo largo del siglo y, de manera más evidente, en aquella producida localmente.¹⁵

■ REAL PROVISIÓN DE 1518

En la *Real Provisión* del año 1518 de la reina Juana y de su hijo Carlos V a Rodrigo de Figueroa, juez de residencia de la isla La Española, se llama a las autoridades españolas de la isla a permitir que los indios *vivan por sí*, ya que se han demostrado algunos de ellos suficientemente capaces de vivir a la manera ordenada, es decir congregados en núcleos urbanos. Por otra

parte se otorga al cacique la especial gracia, en retribución de sus prestaciones en el proceso de reducción y concentración, de no tener que pagar tributo ni tener que trabajar para el español. Así mismo se reitera que se conserve su jerarquía sobre los indios del común. Las normas relativas a los caciques se mantendrán e irán afinando con el tiempo hasta llevar a caciques e indios principales a tener cargos administrativos dentro de los poblados indígenas con funciones bien reglamentadas.

Nos somos informados que por la mucha comunicación y conversación que los dichos caciques e indios han tenido y tienen con los dichos cristianos españoles, muchos dellos se han fecho tan capaces y tienen tanta habilidad que podrán bivar por sí política y hordenadamente en pueblos y se sabrán tratar y proveer de las cosas necesarias, como biven los otros cristianos españoles que en aquellas partes residen...

Nuestra merced y voluntad es que a los indios naturales de las Indias que tovieren la dicha capacidad, en quien concurrieren las dichas cosas y ovieren capacidad y habilidad para vivir por sí política y hordenadamente, que a estos tales se dé entera libertad, conforme a la Instrucción que para ello lleváis.

Por ende, Yo vos mando que...vos informéis de lo susodicho, y a todos los caciques e indios que vos pidieren entera libertad, y vos vierdes que según su capacidad y habilidad la podrán conseguir y bivar política y hordenadamente, como lo hazen los dichos cristianos españoles, y permanecerán en ella, les deis entera libertad, para que bivan por sí como dicho es, señalándoles el tributo que nos han de pagar...a los dichos caciques no se les cargue ni inponga ningún tributo ni servicio, sino que queden libres de él. A los cuales se guarden las otras libertades

e preheminiencias que sus indios les deven
Zaragoza, 9 de diciembre de 1518.¹⁶

Aún en 1525 se consideraba como un método conveniente para la evangelización entablar relación cercana con los indígenas para que al contacto con los españoles aquellos aprendieran con el ejemplo a vivir en policía cristiana. Otra estrategia se intentó desarrollar a la par de la congregación y reducción indígena, que evidentemente no dio resultados positivos, cuando más adelante en el tiempo se ordenó que los españoles no entraran en contacto alguno con los naturales.¹⁷ En este sentido va la real *Cédula* enviada al gobernador de Tierra Firme para que se instalen poblaciones de españoles en tierras cercanas a los indios:

sabed que la más principal y derecha intención con que Nos movemos a enviar...nuestras gentes...es para que los indios...sean convertidos en nuestra santa fe católica. Y para ello conviene que se hagan entre ellos pueblos de cristianos para que con la conversación y comunicación...ellos vengán en conocimiento de nuestra santa fe católica...convenía que los pueblos de los cristianos se hicieren y asentasen entre los indios en los lugares y partes más convenientes y tuviesen con ellos más conversación y trato...

Toledo, 19 de mayo de 1525¹⁸

Las Casas ya había criticado ásperamente esta política de ocupación que buscaba establecer un contacto cercano entre pueblos de indios y pueblos de españoles ya que lo que perseguía no era solamente la conversión cultural y religiosa sino que se trataba de implantar "para no sólo tenerlos repartidos [a los indios] como de antes, pero tenerlos más cerca y más a la mano, y servirse dellos sin que cosa les estorbase"¹⁹ El dominico hace referencia a

16/A. García-Gallo (ed.), *Antología de fuentes del antiguo Derecho*. Madrid: 1975, pp.788-789. En www.cervantesvirtual.com/historia/CarlosV/9_3.shtml.

17/ Como un hecho posterior a las leyes de 1542 que abolieron la encomienda tradicional, en 1550 el Rey ordena que "ningún encomendero de indios, ni su muger, padres, hijos, deudos, criados ni huéspedes, mestizos, mulatos ni negros libres o esclavos, puedan residir ni entrar en los pueblos de su encomienda". *Recopilación de Indias*, 6, 9, 1552-1554. *De los encomenderos de indios*. En www.cervantesvirtual.com/historia/CarlosV/9_19.shtml.

18/ Solano, op. cit., p.86.

19/ Las Casas, *Historia General de las Indias*, Libro III, Cáp. 13, p. 52.

otro aspecto de estas disposiciones, surgidas del entorno de la reina Juana, que disponían también la mudanza "de las estancias de los caciques e indios cerca de los lugares y pueblos de los españoles". Ya sea el hacer nuevos emplazamientos españoles en lugares ya ocupados por los indígenas que mudar los aborígenes a las cercanías de los pueblos de españoles eran estrategias para el mismo fin de establecer un sistema de trabajo con la mano de obra muy cercana, con el agravante que el sacar a los indios de sus lugares significaba, como dice Las Casas, desarraigarlos "de su naturaleza y pueblos donde habían nacido y criádose con todos sus linajes, desde quizás millares de años atrás"²⁰.

Para finales de los años 20 del siglo XVI se plantea de nuevo la eliminación de la encomienda por su evidente carácter contrario al mandato real de la conservación de los indígenas y su exclusivo empleo para la explotación de las minas y tierras de labranza así como para el servicio personal. La conversión y la concentración de la población indígena en núcleos urbanos no habían sido exitosas a través de ese sistema.

...para que los naturales della [la Nueva España] no se consuman por malos tratamientos, como lo han hecho en las otras islas, conviene que, pues Dios los crió libres [a los indios], que se les debe desde luego dar entera libertad, como parece que V. M. otra vez lo habla mandado así hacer y que para ello desde luego se quiten todas las encomiendas que están hechas dellas a los españoles que las han conquistado y poblado [aquellas provincias], porque en la verdad esto parece que ha sido y es dañoso para la conciencia de V. Majestad, y estorbo para la instrucción y conversión de los indios a nuestra santa Fe católica, que es la principal intención de V. M., y ansímismo para su conservación y aumento 10 de diciembre de 1529. Consulta del Consejo de Indias al Rey²¹

20/ Ídem.

21/ Richard Konetzke, *Colección de documentos para la historia social de Hispanoamérica*. 1492-1810. Madrid: 1958, pp.131-132.

22/ "Abrigaba la administración española la firme convicción de que la única forma de encuadrar la población indígena dentro de un régimen que permitiera su pronta conversión y paralelamente su asimilación a las formas de vida europeas, era concentrándola en poblaciones." Guillermo Lohmann, "La Corona española y la población indígena", *Revista Peruana de Historia Eclesiástica*, 3, 1992, p. 187-205, p. 194.

■ LAS LEYES NUEVAS DE 1542

El proceso de revisión de la naturaleza de la encomienda y de su aplicación en las Indias tiene un término en la promulgación de un conjunto de leyes, conocidas como las *Leyes Nuevas* del 1542. Este corpus ha sido generalmente considerado como el soporte jurídico para el inicio de un nuevo periodo, dentro del programa ya en curso de poblamiento y urbanización, en el cual el indígena recibe un decidido trato tutelar y donde las poblaciones de indios tienen su origen. Aunque, como hemos visto, los intentos de hacer pueblos de indios habían tenido su inicio desde los primeros momentos de la conquista, más claramente a partir de estas leyes se establece un marco general dentro del cual cada región aplicará modalidades que tendrán sus respectivas normas y leyes particulares para la conservación y aumento de los indios, y para ello se imponía el régimen de la concentración en poblaciones especiales.²²

Y porque nuestro principal intento y voluntad siempre ha sido y es de la conservación y aumento de los indios y que sean instruidos y enseñados en las cosas de nuestra sancta Fée cathólica y bien tratados como personas libres y vasallos nuestros, como lo son, encargamos y mandamos a los del dicho nuestro Consejo [de las Indias] tengan siempre muy gran atención y espeçial cuidado sobre todo de la conservación y buen gobierno y tratamiento de los dichos indios...Porque una de las cosas mas prinçipales que en las Abdiencias han de servirnos es en tener muy espeçial cuidado del buen tratamiento de los indios y conservación dellos, mandamos que se informen siempre de los exçesos y malos tratamientos que les son o fueren fechos por los gobernadores o personas particulares...y que no den lugar a que en los pleitos de entre indios o con ellos se hogan proçessos ordinarios ni aya alargas...sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo [éstos] claramente injustos...

Iten, ordenamos y mandamos que de aquí adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de rebelión ni por rescate ni de otra manera, no se pueda hazer esclavo indio alguno, y queremos sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son.

Iten, mandamos que sobre el cargar de los dichos indios las Audiencias tengan espeçial cuidado que no se carguen...Otrossí hordenamos y mandamos que de aquí adelante ningund visorrey governador obdiencia descubridor ni otra persona alguna no pueda encomendar yndios por nueva prouission ni por rrenunçación ni donación venta ni otra qualquiera forma modo ni por vacación ni herençia sino que muriendo la persona que touiere los dichos yndios sean puestos en nuestra real corona²³

Existe en la base un sentido general de protección, cierto grado de tutela y amparo que conlleva privilegios jurídicos. El indígena es considerado 'menos', considerarlo en igualdad de condiciones a los otros grupos, españoles, mestizos, criollos etc., sería colocarlos en desventaja. La legislación otorga un trato de favor al indio. Los pleitos de indios debían ser sustanciados brevemente y de manera sumaria ya que se partía del principio que los indios no actuaban con ánimo de engaño sino para obtener sus derechos.²⁴ En la *Provisión* de Potosí de 1573 dada por Francisco de Toledo a sus funcionarios dedicados a la reducción (los *reducidores*) se va más allá indicando que éstos "pueden averiguar los pleitos que entre los indios de los dichos pueblos se ofrecieren, así civiles como criminales...y no han de escribir en averiguación de los dichos pleitos cosa alguna ni señalar para ello escribano...sino que de palabra se han de informar e proveer justicia"²⁵

Si bien es cierto que las *Leyes Nuevas* marcan un punto de inflexión a partir del cual los gobiernos locales deben iniciar estrategias para la conversión y por ende para el poblamiento, no es en ellas que se encuentran disposiciones reglamentarias o normativas sobre cómo hacer el plan de poblamiento ni tampoco sobre cómo llevar a cabo la reducción y construcción de los poblados.²⁶

A partir de la tercera década del siglo las disposiciones específicas a pueblos de indios se irán multiplicando a la par del desarrollo de la ocupación de las áreas continentales que partiendo de las consolidadas ciudades de Santo Domingo y la Habana, llevará el sistema poblador a las áreas de México, Centroamérica y costas de Colombia y Venezuela, entre 1521 y 1535. El escenario de la tierra firme, muy distinto que aquél de las islas, abrirá una nueva etapa de colonización que tendrá como uno de sus ejes más importantes la fundación de ciudades y pueblos a la par que el desarrollo de la legislación que tendrá que tomar en cuenta las poblaciones de naturales que ocupaban organizadamente el territorio.

FIGURA 1

Detalle del "Mapa del Caribe" de Pedro Mártir de Angleria de 1511²⁷, donde destacan la Española y la isla de Cuba sin la Habana, escenario del primer periodo del poblamiento y la colonización.



23/ A. García Galla, (Ed.), *Antología de fuentes...*, Madrid: 1975. pp. 776-777. En: <http://www.cervantesvirtual.com/historia/CarlosV/documentos.shtml>.

24/ Guillermo Lohmann, "La Corona española y la población indígena", p. 194 (*Revista Peruana de Historia Eclesiástica*, 3, 1992).

25/ Guillermo Lohmann (ed.) *Francisco de Toledo, Disposiciones gubernativas para el virreinato del Perú, 1569-1574*. Tomo I. Sevilla, 1985, 247.

26/ En otro sentido, no menos importante pero que no está en nuestro tema de discusión, lo que mayormente indican las *Leyes Nuevas* es el fin de la encomienda tradicional por la cual el indígena deja de prestar servicios de manera indiscriminada a su encomendero, pasando a una nueva forma de encomienda que ha sido llamada encomienda de tributo en la cual el indio, manteniendo su relación de sumisión al encomendero, le paga en

frutos de su trabajo o en dinero, que fue lo más común para la Provincia de Venezuela. Para el caso de la Provincia de Mérida se adoptó un sistema distinto, llamado Encomienda de repartimiento, en el cual el indígena pagaba a su encomendero con trabajo equivalente a salario. Sobre esto tasó Vázquez de Cisneros en su *Visita a Mérida* en 1620. Cf. Eduardo Arcila F., *El régimen de la encomienda en Venezuela*. Caracas, 1979.

FIGURA 2

Detalle del mapa "Carta Universal en que se contiene todo que del mundo se ha descubierto hasta agora" de Diego de Ribero del 1529²⁶. La Española, La Habana, pero también Castilla del Oro (la península de la guajira, entre Colombia y Venezuela), Yucatán, Nueva España serán el escenario de la expansión pobladora.



FIGURA 2

Nuova Hispania, tavola nova, Girolamo Ruscelli, 1560 ca.²⁹
El nuevo territorio va desde Nombre de Dios en Panamá, hasta la México cristiana.



■ LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS LOCALES

Las *Ordenanzas de buen gobierno* dadas por Hernán Cortés para la Nueva España el 20 de marzo de 1524 en México son muy interesantes, ya que van dirigidas a ordenar el gobierno de los encomenderos, quienes para este momento estaban recibiendo de la Corona las tierras y los tributos indígenas a cambio de conducir el primer proceso de poblamiento. Sobre el modo y manera en que se organizaban los pueblos de indios bajo el régimen de la encomienda no existen muchos datos y, en vista de que la empresa dirigida por ellos no concluyó en asentamientos estables y duraderos no es factible avanzar conclusiones sobre esa primera experiencia. No obstante, Cortés ya indica en una de sus ordenanzas que los encomenderos tengan pueblos de indios a los que deben sostener pagando la renta de los sacerdotes doctrineros; cuando varios pueblos en una misma zona (en compás de una legua) no puedan tener curas propios deben concertarse para recibir de un solo clérigo la doctrina. Este sistema de clérigos o frailes, que de manera itinerante atendían la doctrina en un área donde se podían encontrar numerosos pueblos de indios, fue practicado sobre todo en aquellas regiones americanas con un alto índice de población nativa.

Item, por que todos los naturales destas partes participen de la palabra de Dios y el sonido della con todos se comunique, mando que qualquier persona que tobiese indios de repartimiento...tenga en el pueblo o pueblos dellos un clérigo u otro religioso para que los instruya...e les prohiba sus ritos e ceremonias antiguas, e administre los sacramentos de la Iglesia. Y esto sea pudiendo aber el tal religioso. E que si pudiéndole aber no lo tobiese, pierda así mesmo los dichos indios.

Item, porque abrá muchos que tienen pocos indios de repartimiento, e tener [clérigo] cada uno de ellos le sería mucha costa e no se hallarían

27/ Hermann González Oropeza, *Atlas de la historia cartográfica de Venezuela*. Caracas: Papi, 1983, p. 115.

28/ Hermann González, op. cit., p. 129.

29/ Publicado originalmente en la *Geografía de Claudio Tolomeo*, edición veneciana de 1561. Detalle tomado de Visual Collections. A State University System of Florida, <http://image8.fcla.edu/cgi/i/image/image-idx>.

tantos quantos son nescesarios, mando que abiendo algunos destos repartimientos exentos en poca distancia de tierra, que entre dos o tres e quatro dellos qu'estén en compás de una legua los unos de los otros, que se concierten e tengan un clérigo e le paguen para que tenga cargo de todos sus indios... E no lo faziendo, caiga e incurra en la pena contenida en el dicho capitulo.³⁰

Aún en ausencia de normas más específicas para la concentración urbana indígena el cometido es llevado a cabo inclusive en grandes proporciones, como cuando en la carta regia de 1534 Carlos V ordena la formación de una *ciudad* de indios que se formará con la numerosa población dispersa. Es el caso de la ciudad de Michoacán (actual Morelia) en la Nueva España:

Por cuanto somos informados que la provincia de Michoacán, que es en la Nueva España... es tierra fértil y abundosa...y que no tiene otra falta sino de policía y juntarse los naturales de ella en pueblos donde la puedan tener porque dizque andan muy desparramados por los campos, sin tener conversación alguna unos con otros. Ahora hemos mandado que los dichos indios que viven fuera de poblado se junten en un pueblo...Y por voluntad que tenemos que el dicho pueblo se ennoblezca y otros pobladores se animen a vivir en él, es nuestra merced...se llame e intitule ciudad de Michoacán y que goce de las preeminencias, prerrogativas e inmunidades que puede y debe gozar por ser ciudad.

Palencia, 28 de septiembre de 1534³¹

Continúan las disposiciones sobre aquellos aspectos específicos y prácticos relacionados con el proceso de construcción de los establecimientos urbanos cuando, en la *Real Cédula* de 1538 al gobernador y al obispo de Guatemala, se ordena la concentración en pueblos de la población indígena

dispersa, pero se indica que se deben relevar temporalmente de las obligaciones tributarias a los indígenas mientras procede la congregación y se hace el pueblo.

La Reina al padre Francisco Marroquín obispo de Guatemala

He sido informada que para que los indios de esa provincia puedan ser instruidos en las cosas de nuestra santa fe convenía juntarse...y que para el remedio de ello convendría que se llamasen todos los principales indios y se les diese a entender cuán conveniente cosa les era juntarse. Y que porque esto se podría hacer sin que se les alzase el servicio y tributo que dan a sus amos, era necesario que se mandase suspender el dicho servicio por todo el tiempo necesario para este efecto.

Valladolid, 26 de febrero de 1538³²

Fray Antonio de Remesal, en su *Historia General de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapas y Guatemala* que escribe alrededor de la mitad del siglo³³, nos da una elocuente descripción sobre el sistema adoptado por los dominicos para la reducción de los indios de Centroamérica, en el que se incluyen instrumentos de persuasión de tipo psicológico. También se describe cómo los frailes planificaban la mudanza que debía hacerse desde sus sitios de origen hasta el nuevo pueblo, sembrando el maíz por primera cosa e iniciando la construcción de iglesia y casas; a la sazón, madurada la siembra, se podía proceder a hacer el cambio de habitación. Estrategia que no hemos reencontrado en otras descripciones ni ordenanzas. Aunque no se trata de una normativa, la descripción de Remesal la incluimos en este apartado porque se refiere a una práctica de poblamiento que fue elaborándose a partir del conocimiento de las gentes que se debían reducir, de sus costumbres atávicas, de su

30/ A. García-Gallo, op. cit., pp.789-791. En: www.cervantesvirtual.com/historia/CarlosV/9_5.shtml.

31/ Solano, *Normas y leyes...*, p. 109. Se trata de un establecimiento urbano indígena especial que junto a Tlaxcala, también de estos años, son excepciones a la regla.

32/ Ídem, p. 127. En 1540 el rey envía una nueva cédula a Guatemala con el mismo contenido que la anterior ya que lo proveído no se había ejecutado.

33/ Publicada en Madrid en 1619.

forma de gobernarse. Por una parte las ordenanzas generales, hechas en España y posteriormente en las provincias, y por otra los usos y costumbres locales, fueron fundiéndose hasta la construcción de modelos de poblamiento que, en la mayoría de los casos, no se reflejan en la normativa escrita, sea ésta muy local sea general del derecho indiano.³⁴ Y es probable que en esa conjunción entre la norma y el contexto sea donde podamos encontrar el soporte jurídico para el poblamiento indígena colonial en sus múltiples variantes regionales.

Comenzaron los padres a tratar de juntar los pueblos y disponerlos en forma de república sociable... para esto primero hicieron una planta, porque todos fuesen uniformes en edificar. Lo primero dieron lugar a la iglesia... Junto a ella pusieron la casa del padre, delante de la iglesia una plaza muy grande, diferente del cementerio, enfrente la casa del regimiento o consejo, junto a ella la cárcel, y allí cerca el mesón o casa de comunidad, donde posasen los forasteros. Todo lo demás de pueblo se dividía por cordel, las calles derechas y anchas, norte a sur, leste, oeste, en forma de cuadras. Hecho esto faltaba lo importante... que los indios quisiesen mudarse, porque esta nación ama mucho sus chozas, sus naturalezas, el monte donde nacieron... Comenzaron los padres muy poco a poco, y con mucho tiento a tratar con ellos de la mudanza de los sitios, y unión de los pueblos y de las casas... Algunos pueblos dijeron que sí... Otros que no acababan de entender si les estaba bien o no. [Por] el amor que tenían a los padres se dejaron llevar de su parecer. Otros con estilo cortesano, con la boca decían que sí, y ninguna cosa les pasaba menos por el pensamiento que mudarse, antes tenían firmísimo propósito de no salir ninguno de su casa vieja y ahumada... Y por este respecto, otros claramente dijeron que no se querían mudar, ni dejar las casas en que nacieron. Para con estos usaron los padres de su rigor acostumbrado

34/ Sobre el tema del derecho indiano y del derecho indígena volveremos más adelante cuando tratemos de la legislación del tiempo de Toledo.

35/ Solano, op. cit, pp. 143-146. De la Biblioteca de Autores Españoles, 189, Madrid, 1966, pp. 177-178 y 179-181.

36/ Juan de Matienzo, *Gobierno del Perú 1567*. Guillermo Lohmann Villena (ed.). Lima: Institut Français D'Etudes Andines, 1967, p. 48.

[que] no era más que mostrarles el rostro sereno, o algo triste, o enojado... Desta suerte redujeron a los rebeldes declarados, y por no se ver tratados así los fingidos no osaron mostrar sus corazones, y con este ardid tenían reducidos muchos lugares... El orden que los padres tenían en mudar los pueblos era este. Lo primero: ellos y los caciques y principales miraban y tanteaban el sitio... Hacían primero las milpas junto al sitio, mientras crecían y se sazónaba el maíz, edificaban las casas y se enjalbegaban, y en estando las milpas para cogerse, en algún día señalado, se pasaban todos al nuevo sitio con muchos bailes y fiestas que duraban algunos días. Ellos [los padres] eran los que tiraban los cordeles, median las calles, daban sitio a las casas, trazaban las iglesias, procuraban los materiales, y sin ser oficiales de arquitectura, salían maestros aventajadísimos de edificar. Guatemala, 1549.³⁵

Juan de Matienzo en su *Gobierno del Perú*, obra escrita hacia mediados del siglo, cita una *Provisión* real del 9 de octubre de 1549, dirigida a la real audiencia del Perú, en la que se ordena

poco a poco que los indios se reduzgan a pueblos; que se hagan alcaldes y regidores y alguaciles y otros oficiales de Consexo, para que hagan justicia en pleitos civiles, como se acostumbra hacer en la provincia de Tlaxcala en la Nueva España y otras partes; que tengan cárcel y cepo en cada pueblo... que en cada pueblo de indios haya mercado y plaza donde haya mantenimiento donde los españoles e indios puedan allí comprar...

Que cerca de esto provea la Audiencia lo que conviniere³⁶.

Tlaxcala es un caso especial. Debería ser considerado como un centro urbano indígena atípico ya que tuvo desde sus inicios una categoría de Ciudad. Como

se sabe los tlaxcaltecas colaboraron ampliamente con Cortés en la conquista de México de lo cual obtuvieron importantes prerrogativas. Tuvo cabildo municipal, fue sede episcopal y hasta los virreyes se hospedaban en ella en sus viajes.³⁷ Fue evidentemente un modelo de pueblo indígena que sobrepasó los límites de pueblo sujeto al gobierno de una ciudad de españoles y su fama trascendió, de manera un tanto idílica, a todos los rincones de las Indias, pero sobre todo repercutió en el Consejo de Indias desde donde repetidas veces se la señaló como un modelo para los pueblos de indios de América, cuando se indica se hagan los pueblos a la manera de aquellos de la Nueva España.

Se atribuye al franciscano Gerónimo de Mendieta la autoría del modelo de poblamiento de la región de Tlaxcala, que consistía básicamente en organizar a las parcialidades indígenas alrededor de un convento.³⁸ Desde el punto de vista jerárquico estos asentamientos tendrían categoría de villas, cabezas de otras aldeas indígenas menores, todas dependientes de Tlaxcala como ciudad principal de la región.³⁹ Sin duda el sistema de gobierno en los pueblos de indios, donde se elegían autoridades indígenas que tenían potestad para administrar justicia civil, fue adoptado por toda la normativa indiana y por las ordenanzas locales. Pero este aspecto del gobierno interno de los pueblos había sido ya trazado en las Instrucciones lascasianas de 1518, cuando se atribuía al cacique "jurisdicción para castigar a los indios que delinquieren en el lugar donde él fuere superior"⁴⁰.

Antes de ver las normativas de Matienzo, que tendrán su repercusión en la obra del más importante *reducidor* del siglo XVI, Francisco de Toledo, virrey del Perú, queremos revisar una de las más tempranas *Instrucciones* dadas en el territorio de la Nueva Granada, área de nuestro interés particular.

37/ José Luis Morales, *La construcción de la utopía*. El proyecto de Felipe II para Hispanoamérica. Madrid, 2001, p. 98.

38/ Francisco de Solano, citado por José Luis Morales, op. cit., p. 99.

39/ Ídem.

40/ Cf. supra página 25 y nota 27.

41/ Primer libro de Actas del Cabildo de la Ciudad de Pamplona. Nueva Granada, 1552-1561, p. 305 y ss. En *El problema Indígena en el periodo colonial (1540-1614)*. Bogotá: Universidad De Los Andes. Biblioteca Virtual. Banco de la República. En www.lablaa.org/bloaavirtual/letra-c/colonia3/indice.htm#indice.

■ INSTRUCCIONES DE PAMPLONA DE 1560

Se trata de la *Instrucción que se ha de guardar en el juntar y poblar los indios naturales de los términos de la ciudad de Pamplona, como su Majestad lo manda para su mejor policía y conversión*, de 1560⁴¹, hecha por Diego Suárez, oidor y visitador de la real audiencia de Nueva Granada.

Instrucciones, como éstas y otras que veremos, son documentos de origen local, hechos por un funcionario para llevar adelante el poblamiento en una zona determinada. Partiendo de las disposiciones generales (muchas veces vagas), los funcionarios provinciales, desde virreyes hasta oidores, deben dar forma adecuada a las normas que, estando dentro del marco general de las leyes indianas son particulares aplicaciones a casos específicos.

Las Instrucciones y/u Ordenanzas debían ser hechas a posteriori de la *Visita* general que debía describir las características ambientales del sitio y aquellas sociales de las parcialidades allí encontradas, así como otros aspectos necesarios a garantizar el mejor conocimiento del sitio a ser colonizado. El estudio de esta particular información documental (las disposiciones normativas locales) de origen provincial puede ofrecer una perspectiva cercana para conocer más en detalle las particularidades de cada proceso de poblamiento. Las tempranas *Instrucciones de Pamplona* de 1560 y las *Ordenanzas de la provincia de Tunja* de 1575, más conocidas y divulgadas⁴², son el referente normativo más cercano para las *Ordenanzas de Mérida* de 1620, que dieron origen a los poblados de indios en los Andes venezolanos.

Las *Instrucciones* de Pamplona se desglosan así:

1. Primeramente... porque con el amor y querencia que han tenido y tienen a sus antiguos sitios y solares y de sus pasados, sería posible haber

42/ "Estas ordenanzas [de Tunja] son, sin duda, uno de los mejores ejemplos existentes sobre el tema de la regulación de la vida de las poblaciones de indios de toda Hispanoamérica con posterioridad a las Ordenanzas de Población de 1573." Cf. José Luis Morales, op. cit., p. 100.

43/ Tal como se dice en 1538 en la cédula real dirigida al obispo de Guatemala.

44/ La práctica de la *Visita* vista en términos de reconocimiento de las calidades ambientales del sitio para seleccionar aquél más acorde con la tradicional forma de explotar y ocupar el espacio, se había ya sugerido en las Instrucciones de 1516, escritas sobre el borrador que hiciera Bartolomé de las Casas.

alguna repugnancia para salir de ellos y dejarlos... será servicio e instrucción hablar primero a los que se han de juntar, y persuadirles con buenas razones cuánto les conviene juntarse, y cuánto mejor les irá estando juntos para su policía espiritual y temporal...⁴³

2. Ítem, se averigüe y sepa la tierra y términos de cada parcialidad y pueblo que se hubiere de juntar... y todo lo que en este caso al tal pueblo y parcialidad pertenecía y pertenece, conforme a sus usos y costumbres... por manera que cada pueblo y parcialidad tenga los términos y tierras... y sitios que les pertenece.⁴⁴

3. Y si su propio encomendero, u otro español con estancia, u otros indios se lo tuvieren usurpado o tomado en perjuicio suyo, se lo devuelva libre y desembarazado;⁴⁵

4. Y el sitio sea, dentro del término y territorio de la parcialidad y pueblo que se hubiere de juntar, un lugar y sitio bien visto por el señor y principal y ancianos y viejos del tal pueblo, el más cumplido que se pudiere hallar, el más sano de estas cualidades... el mejor cielo y asiento para la vida humana, que esté en llano...el más abundante de mejor agua y más leña, más fértil de la tierra para sembrar, y más cercano, por manera que no tengan necesidad de alejarse del tal sitio más de una legua... por manera que se haga tan acertadamente esta elección que no haya necesidad de mudar el pueblo.⁴⁶

5. Y habiendo precedido esto trazarse hay y haránse los edificios del pueblo en tal forma que se sitúe y ponga la plaza en medio, en razonable proporción, y de ella salgan todas las calles con sus solares, conforme a la cantidad del pueblo; y los solares y casas sean de algún tamaño, de

45/ El asunto de las tierras indígenas ocupadas por españoles se trató ya desde 1516 cuando se declara que "Debe Su Alteza mandar tomar las haciendas que fueren necesarias y más convenientes para principiar los pueblos".

46/ Igualmente en el texto lascasiano de 1516 se decía que "Estos pueblos se hagan, cuanto ser pudiere a voluntad de los caciques y de los indios en cuanto al sitio, porque no

reciban pena de mudarse". A partir del conocimiento de las características sociales de estos pueblos se insiste en que la elección del sitio debe ser hecha con el consenso de los indios principales y caciques. Además se desarrolla aquí la idea de que el nuevo pueblo de indios debe hacerse en la misma tierra ocupada originalmente por sus asentamientos.

manera que ni sea conforme a la estrechura que hasta agora han tenido..., ni tampoco exceda su bajeza ni haya exceso de lo que han menester; de manera que, ante todas cosas, todo el pueblo junto haga su iglesia en su canto de la plaza, al oriente, el altar del grandor y tamaño según la poblazón, y por el otro canto hagan la casas del cacique y señor, en razonable grandor; y al otro, la casa de su Cabildo y cárcel, y al otro las de los demás principales...⁴⁷

6. Ítem, será instrucción que no se haga junta de pueblo de menos de cien vecinos, si es posible; ni de más de setecientos u ochocientos, para que sean mejor predicados... y si el pueblo y parcialidad fuere de más cantidad, que se hagan dos pueblos o los demás que fuere necesario...⁴⁸

7. Ítem, tendráse por advertido que no se junten en un pueblo en congregación dos parcialidades contrarias y de diversos apellidos y bandos, porque como la experiencia lo ha demostrado se han seguido y siguen de ella grandes desasosiegos... pero si son vecinos y no ha habido enemistades, bien se podrá de dos pueblos, tres o más, siendo pequeñitos, hacer un pueblo razonable...y que por sus barrios y calles distintos se sitúen y asienten cada pueblecito, por manera que estén en distintos barrios y calles.

8. Y si por ser la tierra estéril, o por otra causa, o por ser de tal disposición que no se pueden juntar en un pueblo todos los de su parcialidad, [y] no pudiera haber efecto lo arriba dicho, tendráse este aviso: que se junten en comarcas por sus barrios en mayor número que se pudiere juntar, y los más juntos y cercanos pueden ser de manera que una iglesia pueda servir para muchos barrios, y si fuere posible no disten de ella por más de media legua,

47/ La casa del cacique principal ubicado en la plaza había sido indicada como conveniente en el texto de 1516. Las normas urbanísticas respecto a la forma de la plaza y la ubicación de la iglesia se deben derivar de las normas, anteriores a las Ordenanzas de 1573, dirigidas a la fundación de ciudades, y descritas, como práctica urbanística indígena, en la obra de Remesal. Por otra parte para 1560 el poblamiento indígena había avanzado considerablemente en

la Nueva España y en el Perú, desde donde se irradian estas experiencias hacia las otras provincias del Imperio.

48/ En las normas lascasianas se proponen poblados de 300 vecinos como promedio.

9. Después de esto se ha de procurar que los nuevos pobladores abran caminos por donde se pueda entrar a sus pueblos a pie y a caballo, y se vaya de unos pueblos a otros...

11. Los edificios hechos y moradas, como es dicho que se han de hacer de la obra más perpetua que pudiere hacerse, hánse de dejar curar y secar muy bien, por manera que se puedan habitar sin perjuicio de la salud de los naturales.

12. Háse de tener por advertido... que el sitio y lugar para la nueva población sean conforme al que de presente tenían... por manera que no haya diversidad en el temple, ni los de tierra fría se pueblen en caliente, ni por el contrario.

Diego Suárez

■ INSTRUCCIONES DE MATIENZO DE 1567

Matienzo, para dar forma ejecutable a la provisión real de 1549, escribe hacia 1567 *De cómo los indios han de ser visitados y juntados a pueblos y puestos en polecía, y la justicia que ha de haber en los pueblos, y de la traza de ellos, y del tocuirico*.⁴⁹

Los indios dispersos en el territorio parecen ser una constante urbana en varias partes del imperio hispano en América. Se observa tanto en el Perú del siglo XVI como en la Nueva España, al igual que en las áreas de frontera como la parte más oriental de la Nueva Granada y la Gobernación de Venezuela. Era una situación tan generalizada y ya muy conocida que Matienzo coloca esta característica al inicio de su discurso, dando como remedio la congregación en pueblos, pero como paso previo resalta la necesidad de hacer minuciosas visitas a los indios y lugares que ocupan,

buscando aquellos más convenientes y en el territorio que de antaño ocupaban. El visitador debe hacer también un censo de la población a la cual debe ordenar el sistema de tributos, ya sean estos para sus propios caciques que para los españoles encomenderos.

Lo primero, nadie ignora los inconvenientes que se siguen a los indios de estar apartados y escondidos en huaycos y quebradas, así lo tocante para su policía como a su conversión, porque ni pueden ser doctrinados ni ser hombres perpetuamente, no estando juntos en pueblos, y en esto no es menester dar más razones de las que todo el mundo sabe. Por esto lo primero que conviene que haga el visitador, es visitar toda la tierra, poblada y no poblada, de cada repartimiento, y ver los lugares más acomodados para poder poblar los indios,... y que esté en comarca de sus heredades.

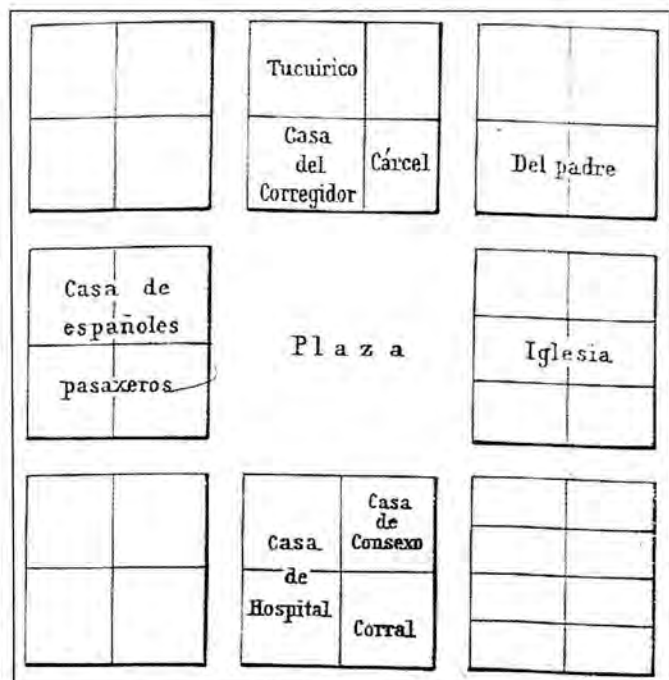
Visto esto de camino que lo va viendo, ir visitando los lugares poblados, y asentar por memoria todos los indios que hay,... y poner por memoria los nombres de los caciques y principales, y cuántos indios tiene cada uno...Asentado todo por memoria, hálese de ir diciendo que les viene a desagrarivar y a que sepan lo que han de dar, y los días que han de servir a sus encomenderos, y a sus caciques y principales, y que todo el tiempo restante ha de ser para ellos mismos...Hecho esto les ha de mandar hacer uno, dos o tres pueblos, conforme a la gente que hubiere en el repartimiento, y paréceme que en cada pueblo ha de haber quinientos indios de tasa, y si en el repartimiento hubiere seiscientos o setecientos indios, hacer dos pueblos: la mitad en uno, y la mitad en otro...⁵⁰

En esta obra de Matienzo se encuentra un documento gráfico referido a la traza de los poblados de indios que ha sido visto como el esquema modelo

49/ Juan de Matienzo, *Gobierno del Perú 1567*. Guillermo Lohmann Villena (ed.), 1967, p. 48-56.

50/ El promedio sugerido, aproximadamente entre 300 y 400 indios, es común entre Matienzo y Toledo, y ya había sido propuesto por Las Casas como hemos visto. Matienzo, op. cit., pp.48-49.

para la forma de estos asentamientos urbanos⁵¹. El croquis es la transcripción gráfica de lo indicado por el autor y se trata del modelo clásico de cuadrícula empleado para la conformación de la mayoría de las ciudades, sin características particulares propias de un poblado indígena, al menos en cuanto a la forma. En cambio existen en su estructura espacios dedicados a nuevos usos no presentes en las ciudades. Tal es el caso de la cuadra dedicada a los españoles que vienen de paso, la casa del corregidor al lado



51/ Croquis de la traza atribuido a Juan de Matienzo. Publicado en la edición de Lohmann Villena (1967) pero también en otra anterior, no consultada por nosotros, citada por Gabriel Guarda, en *Santo Tomás y las fuentes del urbanismo indiano*, 1965, donde señala conocer este croquis publicado en una edición de Buenos Aires de 1910 y lo menciona como modelo para los pueblos de indios. Sobre la veracidad de la atribución Lohmann no hace comentarios; al

parecer se encuentra en el documento original, pero el diseño publicado no es colonial, se trata claramente de una transcripción más moderna. P. 50.

de la cárcel. En otra manzana la casa del cura doctrinero. Caso extraordinario es el de la cuadra destinada a viviendas de españoles residentes en el pueblo de indios, contradiciendo de esta manera toda la anterior normativa que taxativamente prohibía la presencia estable de españoles.⁵²

Ha de trazarse el pueblo de esta manera por sus cuadras, y en cada cuadra cuatro solares, con sus calles anchas y la plaza en medio, todo de la medida que pareciere al visitador, conforme a la gente y a la disposición de la tierra. La iglesia esté en la cuadra que escogiere de la plaza, y tenga una cuadra entera, y la otra casa de enfrente ha de ser aposento para españoles pasaxeros, toda la cuadra... En un solar de la otra cuadra han de hacer casa de consexo, adonde se junten a juzgar y tratar de lo que conviene a la comunidad. En otro solar ha de haber hospital, y en otro, huerta y servicio de hospital.

En el otro solar, corral de consexo. En otro solar se ha de hacer casa del corregidor toda ella de texas. La casa del padre que los doctrinaren ha de ser de dos solares, junto a la iglesia de texa. Los de más solares de la plaza han de ser casas de españoles casados que quisieren vivir entre los indios, todas cubiertas de texa... A cada cacique se ha de dar una cuadra, o dos solares, conforme a la gente que tuviere. A cada indio, se ha de dar un solar, o dos, conforme a la gente que tuviere; y en los dos solares que están detrás de las casas del corregidor, se ha de hacer la casa del *tucuirico*, y la cárcel...

Respecto a la selección de sitio, Matienzo ratifica el modo en que el visitador debe encontrar el lugar adecuado con la asistencia de los indios del lugar; los caciques y principales junto al evangelizador español tendrán

52/ Desde 1550 el Rey había ordenado que "ningún encomendero de indios, ni su muger, padres, hijos, deudos, criados ni huespedes, mestizos, mulatos ni negros libres o esclavos, puedan residir ni entrar en los pueblos de su encomienda".

es este aspecto de la planificación un papel siempre relevante. Este aspecto será retomado en los mismos términos por su sucesor, Francisco de Toledo, en su *Instrucción* de 1575.

En los asientos de los lugares ha de mirar [el visitador] que el temple sea bueno, y que tengan agua...y no los determine él solo, sino con el parecer del clérigo o religioso que estuviere en la doctrina, y de los caciques y principales, y han de tener consideración a que no estén las tierras que ellos labran muy lejos.

Respecto de los otros aspectos propios del orden social del pueblo de indios, Matienzo norma el sistema de control con la elección de indígenas como alcaldes y alguaciles, así como también el resaltar y conservar el papel dirigente del cacique.

Parece que conviene que en cada pueblo se nombren cada año, por los mismos indios, dos alcaldes ordinarios y un alguacil en cada pueblo, o dos si fuere menester...

Estos alcaldes indios no puedan conocer de los pleitos tocantes al cacique principal, sino el Corregidor español, y si fuere cosa que merezca privación de cacicazgo, se ha de remitir a las audiencias... Porque al cacique no se le quite el señorío e jurisdicción que tiene, como señor natural, sobre sus indios, que los alcaldes comuniquen con él todas las causas... Demás de esto, en cada repartimiento ha de haber un tucuirico⁵³ (que quiere decir: todo lo-ve), que ha de traer vara. Este ha de ser indio ladino, extrangero, y no de aquél repartimiento sino de otro bien lexos para que no tenga deudo con los de aquél repartimiento, y no ha de estar mucho tiempo, por que no se

haga con los caciques, y ellos le sobornen para que calle sus tiranías... Y porque de dormir en el suelo les vienen enfermedades, que se mande que tengan barbaças en que duerman, y porque el padre y la madre y los hixos e hijas están en un bohío todos juntos, y duermen juntos, que se haga en cada casa o bohío un apartamento en que estén las hijas, y no como bestias aprendiendo y viendo deshonestamente lo que los padres hacen, que esto creo ha sido la causa que todos sean tan lujuriosos y malos y deshonestos. Esto cierto conviene mucho para no perder la vergüenza.⁵⁴

Contrariamente a otros autores de ordenanzas e instrucciones Matienzo no admite la conservación de algunas costumbres prehispánicas que no debían ser rechazadas ni perseguidas en cuanto no se oponían al derecho español ni a la fe católica. La inclusión de algunas leyes o costumbres indígenas en el derecho indiano se basaba en una cédula real de 1555 dirigida a los caciques de la Verapaz que decía que "se guarden las leyes que los indios tenían anteriormente para su gobierno..."⁵⁵ Posteriormente el concepto fue incluido en la Recopilación de 1681 de la siguiente manera: "Ordenamos... que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los Indios para su buen gobierno y policia, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son Christianos, y que no se encuentran [oponen] con nuestra Sagrada Religión ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y executen..."⁵⁶

Es el caso de la costumbre indígena de comer en congregación en los espacios públicos a la cual se opone Matienzo: "Háseles de quitar la costumbre de comer todos juntos en las plazas públicamente, y mandarles que cada uno coma en su casa, como hombres de razón..."⁵⁷

53/ Tucuirico: fiscal, recaudador de la tasa de cada indio.

54/ La misma indicación se encontrará en Toledo, pero también ya entrado el siglo XVII en Vázquez de Cisneros en su Ordenanzas de Mérida de 1620.

55/ Margarita Menegus B., "La costumbre indígena en el Derecho Indiano, 1529-1550" en Biblioteca Jurídica Virtual. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. UNAM, 1992, p. 150.
En: www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=hisder&n=4.

■ ORDENANZAS DEL VIRREY FRANCISCO DE TOLEDO, 1570-75

Francisco de Toledo sigue en muchos aspectos a su predecesor Matienzo, pero en aquellos aspectos relacionados con la conservación de algunas leyes indígenas es por el contrario partidario de la inclusión de normas y costumbres ancestrales que permitieron crear un ambiente de consenso entre las prácticas prehispánicas y el nuevo orden social colonial.

Toledo no retoma la disposición de Matienzo respecto al comer en comunidad en la plaza: "ordeno y mando que los caciques y principales, alcaldes y regidores coman en las plazas donde tienen costumbre de juntarse en sus pueblos, porque es justo que en esto se guarde la costumbre antigua del Inga, atento a que comen con ellos los indios pobres, comiendo públicamente"⁵⁸.

FIGURA 4

El virrey Toledo, según Guaman Poma de Ayala



58/ "Ordenanzas Generales para la vida común en los pueblos de indios", Arequipa 1575. En Francisco de Toledo *Disposiciones gubernativas para el virreinato del Perú. 1575-1580*. Tomo II, p. 260. Introducción y edición de Lohmann Villena.

59/ Felipe Guaman Poma de Ayala, *Nueva Coronica y buen gobierno*. Caracas: Fundación Biblioteca Ayacucho, 1980, tomo I, páginas 49 y 331. Guaman Poma no fue precisamente un adulator de la obra normativa de Toledo; todo lo contrario, como veremos más adelante, criticó cuando fue necesario los aspectos negativos de las reducciones toledanas.

Toledo seguramente fue un mejor conocedor de las características de las poblaciones peruanas del siglo XVI y logró introducir en sus normas aspectos más humanitarios que fueron reconocidos por los indígenas de su época. Tal es el caso del testimonio extraordinario de Huaman Poma de Ayala, quien hace referencia precisamente a esta norma:

... los indios usaban de misericordia, y por ello todos comían en la plaza pública, porque se allegasen pobres peregrinos, extranjeros, huérfanos, enfermos, y los que no tenían que comer; todos comían bien y la sobra se la llevaban los pobres. Ninguna nación ha tenido esta costumbre y obra de misericordia en todo el mundo como los indios de este reino santa cosa...

Don Francisco de Toledo ordenó las dichas ordenanzas probado y sacado de las ordenanzas de los primeros indios llamados Uaruiracocha runa... de los indios antiguos, los cuales los Ingas habían guardado esta buena ley... y así mandó don Francisco de Toledo que los indios como acostumbrado comiesen en la pública plaza, y la fiesta también, y así ordenó...⁵⁹

La obra normativa de Toledo es reconocida como la más extensa y ordenada de todas aquellas escritas para sistematizar el orden colonial en el siglo XVI peruano. En al menos dos aspectos básicos se destaca su labor legislatadora. Por una parte comprende inmediatamente a su llegada al Perú la necesidad de reconocer la existencia de una importante variedad étnica entre los indígenas sometidos, "siendo como es la tierra, costumbres, temple y naciones y provincias tan varias que no es posible que por la orden de una ley ni ordenanza se puedan todas gobernar porque lo que a una fuere muy provechoso a otras será dañoso"⁶⁰, por lo que se hace urgente realizar visitas extensas y minuciosas que logren reportar todas las variables sociales que presentan las comunidades indígenas, así como las

60/ Francisco de Toledo. *Disposiciones...*, op. cit., tomo I, p. XXI.

características específicas de cada territorio, para poder legislar de manera particularizada y no ya de manera generalizada como se usaba comúnmente. Por otra parte se impone también llevar a cabo una obra legislatora que compendie y ordene las numerosas normas, instrucciones y ordenanzas dadas con anterioridad y que en muchos casos se oponían entre sí.⁶¹

Por otra parte, como se ha visto, Toledo trató de respetar aspectos propios de la vida prehispánica de los peruanos: entre éstos fueron importantes sus recomendaciones sobre el sistema de poblamiento que debía incluir, de alguna manera, prácticas de los indígenas: "De su respeto por la voluntad popular es fehaciente testimonio la alocución o razonamiento que pronunció en el Cuzco en presencia de los curacas y mandoncillos subalternos, explicándoles los motivos que aconsejaban la radicación en nuevos asentamientos, y les invitó a que se reunieran y escogieran ellos mismos adonde se querían establecer, señalando el emplazamiento que a su entender era el más recomendable, teniendo en cuenta el clima, pastos y aguas. Una vez decidido, debían consignar su acuerdo en una especie de plano o croquis 'por pintura', en el cual quedaban señalados los lugares que a la sazón habitaban y las futuras localidades."⁶²

Al parecer Toledo auspiciaba no solamente que la elección del sitio para la nueva población fuera hecha por los indígenas, sino que también la traza y el orden urbano fueran su responsabilidad: en las ordenanzas de Huamanga de 1570, Toledo afirma "mandé hacer la dicha reducción, conforme a la orden y traza que entre todos se había acordado"⁶³

Dentro del complejo proceso social y cultural, así como político y legal, que se constituía al momento de fundar los pueblos de indios, se encuentra el tema de las personas españolas que llevarían a cabo la construcción física

del asentamiento, es decir desde trazar orientación y forma del poblado hasta construir la iglesia y casas principales así como también realizar las obras de hidráulica necesarias para el abastecimiento, al igual que caminos, etc. Estos personajes (aquí llamados reducidos, pero también conocidos como jueces pobladores), que debían conocer tanto de agrimensura como de construcción, reciben de parte del virrey una normativa que no se encuentra en otros legisladores.

...a los dichos visitadores es que con mucho cuidado y diligencia, cada uno en su partido, hagan hacer la reducción de los naturales a pueblos para que vivan congregados y en policía y que con más comodidad puedan ser enseñados e industriados en las cosas de nuestra santa fe... que por estar tan divididos y apartados no se podía hacer esto como era justo...visto que no ha bastado encomendarlo a los dichos visitadores ni a los dichos encomenderos ni sacerdotes que estaban en sus doctrinas, ha parecido que conviene nombrar personas para que ejecuten la dicha reducción y compelan y apremien a los dichos naturales a que se reduzcan y pasen a los sitios y partes donde los visitadores les mandaren reducir y que hagan las iglesias y casas públicas...los dichos reducidos les darán término de diez días en los cuales hagan sus chozuelos donde se han de reducir de manera que con ellas no se pueda impedir el edificio de las dichas casas y se recojan en ellas con sus hijos y bienes entretanto que de allí van haciendo y acabando las dichas casas...la dicha reducción y casas harán que los indios hagan por sus ayllus y parcialidades conforme a la orden y traza y en la parte que el visitador hubiere señalado, sin la alterar ni mudar en cosa alguna, dando orden cómo se edifiquen y hagan primero la de los caciques y sacerdotes y luego la de los indios viejos e impedidos, y pobres y viudas y tras éstas todas las demás casas que se hubieren de hacer y todo el dicho término harán que se ocupen en la reducción todos

61/ "No es un azar que se inscriba su elaboración [de Toledo] dentro del movimiento codificador que dio como frutos en la Metrópoli la Nueva Recopilación de 1567", Lohman Villena, Introducción a *Francisco de Toledo...*, tomo I, op. cit., p. XXXIV.

62/ Lohman Villena, Introducción a *Francisco de Toledo. Disposiciones...*, tomo I, op. cit., p. XXXVI.

63/ *Francisco de Toledo. Disposiciones...*, tomo I, p. 66.

los dichos indios varones y hembras por sus ayllus y parcialidades... [que] hagan sus iglesias y casas de cabildo y cárcel... Y el dicho visitador ha de traer relación cierta y verdadera cuando acabare su visita de cómo se acabó la dicha reducción y se pagó el salario conforme a esta mi provisión.

Provisión con las normas para los reducidos de indios
Potosí, 6 de marzo de 1573.⁶⁴

En 1573, con la publicación de las *Ordenanzas de Poblamiento y Pacificación* de Felipe II, se considera concluido el periodo de exploraciones y conquistas militares y se inicia en firme la colonización a través del programa urbanístico y de conversión religiosa.

A finales del siglo se promulgan las *Ordenanzas de Tunja* (1575), escritas por el oidor de la real Audiencia de Santa Fe, Juan López de Cepeda, que son un antecedente a las *Ordenanzas de Mérida* de 1620.⁶⁵

En ellas se señala que los encomenderos de Tunja deben estar a cargo de los gastos de las doctrinas de sus repartimientos, incluyendo el sueldo de los sacerdotes. Se tasa la carga impositiva de los indios así como su corresponsabilidad en financiar el estipendio de los sacerdotes. Se ordena el padrón demográfico a los caciques y demás autoridades indígenas. "En todos los repartimientos de Tunja y su provincia se había de construir una iglesia de tapias y teja, con altar, imágenes y ornamento, conforme a la calidad y cantidad del repartimiento, con un portal o ante iglesia, donde se habían de enterrar los indios cristianos. Una vez señalados los pueblos grandes y pequeños, que debían tener doctrina, se habían de repartir entre clérigos sacerdotes y religiosos de los órdenes de San Francisco y Santo Domingo"⁶⁶ El sacerdote estaba encargado de mantener a los indios en los

pueblos y adoctrinarlos empleando un catecismo en lengua natural; se permitían algunas fiestas y bailes al uso de las normas peruanas. Se ordena que en las entradas y salidas de los pueblos haya grandes cruces sobre montones de piedra y tierra, e igualmente en las plazas de cada pueblo junto a la iglesia. Los indios ladinos cristianos habían de vivir junto a la iglesia, en barrio propio. Todas las casas habían de poseer barbaocoas para dormir, con la cocina aparte de la casa principal, con objeto de prevenir los incendios y otros daños. Los encomenderos y sacerdotes debían solicitar a los indios de cada repartimiento que hicieran una labranza de maíz y otra de trigo, otra de algodón y otra de hajo. El producto de la venta de los bienes agrícolas se debía dedicar al sustento de viejos, niños, huérfanos, pobres, enfermos. Se prohibiría que los mestizos y los negros vivieran o habitaran entre los indios.

Durante el siglo siguiente se continuó elaborando normas y ordenanzas particulares que atendían el proceso de poblamiento en las zonas más alejadas de los principales centros urbanos. En síntesis, aquello dictaminado en el siglo XVII y más escasamente en el XVIII sigue en mayor o menor medida lo escrito en este primer siglo del poblamiento colonial.

64/ Francisco de Toledo, *Disposiciones...*, tomo II, pp. 246-248

66/ Miguel Morales, op. cit., p. 100.

65/ No tenemos el texto original de estas Ordenanzas, pero existe un resumen publicado por José Miguel Morales en *La construcción de la utopía. El proyecto de Felipe II (1556-1598) para Hispanoamérica*. Madrid, 2001, a quien seguiremos para analizar estas Ordenanzas. La fuente original es AGI, Patronato, Leg. 196, ramo 8.

BIBLIOGRAFÍA			
AGUILERA ROJAS, J. y otros 1976 <i>Urbanismo español en América</i> . Instituto de Cultura Hispánica, Madrid.	LOHMANN V., Guillermo (ed.) 1985 <i>Francisco de Toledo, Disposiciones gubernativas para el virreinato del Perú, 1569-1574</i> . Tomo I. Sevilla.	Planos de ciudades iberoamericanas y filipinas existentes en el archivo de Indias.	SANTIAGO, Pedro Julio 1981 "Los Jerónimos y los primeros intentos de urbanización indígena en La Española y su repercusión en la legislación". En Memoria del Simposio Hispanoamericano sobre las leyes de Indias, San José de Costa Rica, América Central 27 a 30 de octubre de 1981 (Instituto Costarricense de la Cultura Hispánica. Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1984).
ARCILA F., Eduardo	LOHMANN V., Guillermo	1951	1990
1979 <i>El régimen de la encomienda en Venezuela</i> . Caracas.	1992 "La Corona española y la población indígena". <i>Revista Peruana de Historia Eclesiástica</i> , 3, Perú.	Introducción por Fernando Chueca Goitia y Leopoldo Torres. Reseña por Julio González y González. Instituto de Estudios de Administración Local. Seminario de Urbanismo. 2 vols. Silverio Aguirre, Madrid.	1995 <i>Ciudades hispanoamericanas y pueblos de indios</i> . Madrid.
GARCÍA-GALLO, A. (ed.)	MATIENZO, Juan de	Primer libro de Actas del Cabildo de la Ciudad de Pamplona. Nueva Granada	1995
1975 Antología de fuentes del antiguo Derecho. Madrid. En www.cervantesvirtual.com/historia/CarlosV/9_3.shtml .	1967 <i>Gobierno del Perú 1567</i> . Guillermo Lohmann Villena (ed.). Institut Francais d'Études Andines, Lima.	1552-1561 En <i>El problema indígena en el periodo colonial (1540-1614)</i> . Universidad De Los Andes, Biblioteca Virtual, Banco de la República, Bogotá. En www.lablaa.org/blaavirtual/letra-c/colonia3/indice.htm#indice .	1996 <i>Normas y leyes de la ciudad hispanoamericana, 1492-1600 (II)</i> . Madrid.
GONZÁLEZ OROPEZA, Hermann	MENEGUS B., Margarita	1619	1996
1983 <i>Atlas de la historia cartográfica de Venezuela</i> . Papi, Caracas.	1992 "La costumbre indígena en el Derecho Indiano, 1529-1550". Biblioteca Jurídica Virtual. <i>Anuario Mexicano de Historia del Derecho</i> . UNAM. En: www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=hisder&n=4	Recopilación de Indias, 6, 9, 1552-1554. <i>De los encomenderos de indios</i> . En www.cervantesvirtual.com/historia/CarlosV/9_19.shtml	1996 <i>Normas y leyes de la ciudad hispanoamericana 1501-1821 (III)</i> . Madrid.
GUAMAN POMA DE AYALA, Felipe	Ministerio de la Vivienda de España	1619	TOLEDO, Francisco de
1980 <i>Nueva Coronica y buen gobierno</i> . Tomo I. Fundación Biblioteca Ayacucho, Caracas.	1973 "Ordenanzas de nueva población y pacificación de los Indios dadas por Felipe II, el 13 de julio de 1573 en el bosque de Segovia".	<i>Historia General de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapas y Guatemala</i> . Madrid.	1986 <i>Disposiciones gubernativas para el virreinato del Perú. 1575-1580</i> . Tomo II. Introducción y edición de Lohmann Villena. Sevilla.
KONETZKE, Richard	MORALES, José Miguel	1984	1984
1958 <i>Colección de documentos para la historia social de Hispanoamérica. 1492-1810</i> . Madrid.	2001 <i>La construcción de la utopía. El proyecto de Felipe II (1556-1598) para Hispanoamérica</i> . Madrid.	1984 <i>El continente de papel. Venezuela en el Archivo de Indias</i> . Fundación Neumann, Caracas.	1984 <i>El continente de papel. Venezuela en el Archivo de Indias</i> . Fundación Neumann, Caracas.
LAS CASAS, Bartolomé de			
1986 <i>Historia General de las Indias</i> . Libro III. Edición Fundación Biblioteca Ayacucho, Caracas.			